

Las iglesias de propiedad privada y el artículo IV del Concordato

TOMAS GARCIA BARBERENA
Universidad Pontificia, Salamanca

SUMARIO: *La propiedad privada de las iglesias.* I. La apropiabilidad de las cosas sagradas. 2. Doctrina canónica. 3. Titularidad y afectación al culto.—II. 4. *La personalidad jurídica de las iglesias.*—III. *La afectación al culto ante el derecho del Estado.* 5. La autonomía de la Iglesia. 6. La autonomía de la Iglesia en el sistema español. 7. Teoría del reconocimiento. 8. Reconocimiento de las iglesias.—IV. 9. *Conclusión.*

I. LA PROPIEDAD PRIVADA DE LAS IGLESIAS

1. Suelen nuestros tratadistas de Derecho civil, al hacer la clasificación de las cosas jurídicas, establecer la división de cosas *in commercio* y cosas *extra commercium*: estas últimas pueden serlo, o por su naturaleza (cosas comunes) o por su destino. El destino pone las cosas *extra commercium* en dos casos: cuando se trata de cosas de derecho público o cuando son de derecho divino, sagradas o religiosas.

Esta clasificación corriente, fruto de la inercia, viene del derecho romano (1) y no ha dejado huellas en nuestro derecho patrio actual, por lo que podría suprimirse como inútil e inoperante.

En efecto, aunque en las fuentes históricas de nuestro derecho pueden sorprenderse residuos, más bien verbales, de ese *ius divinum* o *ius sacerdotum* de la doctrina romana, la verdad es que nunca, a lo largo de nuestra historia, ha existido esa inapropiabilidad de cosas sagradas, sino que, al contrario, se puede asegurar que siempre ha habido iglesias en manos de particulares. El fenómeno alcanza grande amplitud en la alta Edad Media a partir de la reconquista, pero no puede dudarse de que se da también en la época visigoda (2). Obser-

(1) "Summa itaque rerum divisio in duos articulos deducitur, nam aliae sunt divini iuris, aliae humani". GAI, 2, 2. Las cosas de derecho divino son inapropiables "quarum commercium non est": I, 2, 20, 40; o como dice el mismo GAI, 2, 9, "quod autem divini iuris est, id nullius in hominis est".

En cuanto a la distinción entre cosas sagradas y cosas religiosas, es exclusivamente pagana. Los romanos llamaban cosas sagradas a las dedicadas a las divinidades superiores, y religiosas a las consagradas a los dioses Manes: "sacrae res sunt quae diis superis consecratae sunt, religiosae quae diis manibus relictae sunt": GAI, 2, 4.

(2) L. PORTERO SÁNCHEZ, *Iglesias y monasterios propios*, en "Salmanticensis", separata del fasc. I, 1965, págs. 37 ss. Para la época visigoda, v. R. BIDAGOR, *La "iglesia propia" en España*. Roma, 1933, cap. IV.

va GARCÍA GALLO que la denominación de "iglesias propias", con la que se designa esta situación, no es muy exacta porque el régimen que caracteriza a estas iglesias no es la propiedad privada, sino la relajación del *ius episcopale* (3). La observación es exacta siempre que se complete con la advertencia de que el título aducido en los forcejeos para eludir el derecho del obispo no era otro que los derechos dominicales de los fundadores. Así lo revelan numerosos textos antiguos españoles, en los que se expresa que los bienes destinados al culto no pueden ser tratados como bienes de privados, aun cuando su origen se funde en bienes de propiedad particular (4). También BIDAGOR afirma que el concepto de iglesia propia implicaba un verdadero derecho de propiedad, pero que al dueño le estaba prohibido destinar la iglesia a usos indecorosos o ajenos a su afectación al culto sagrado (5).

El origen y las características jurídicas de esta antigua práctica, llamada "la iglesia propia", constituye un interesante capítulo de la Historia del Derecho, acerca del cual los eruditos no se han puesto de acuerdo. Cualesquiera que sean sus orígenes remotos y los detalles jurídicos de su funcionamiento medieval puede asegurarse que en España tiene relación con el régimen señorial, pues muchas de las actuales iglesias de propiedad privada son antiguos señoríos que, al suprimirse el señorío en las Cortes de Cádiz, pasaron al régimen de propiedad privada (6). También parece clara su relación en muchos casos con el derecho de patronato: recuérdese que el primer texto conocido de derecho de patronato es el can. 2 del Concilio toledano IX, por el cual se permite a los fundadores de iglesias cuidar de ellas mientras vivan y presentar al obispo rectores idóneos de estas iglesias para que éste los ordene.

Interesa además a nuestro propósito señalar dos características fundamentales de la iglesia propia que han perseverado sin cambio

(3) GARCÍA GALLO, *El Concilio de Coyanza*, en "Anuario de Hist. del Der. Esp.", 20 (1950), 418, nota. En página 506 el prof. García Gallo expresa el contenido del derecho de propiedad que corresponde a los dueños de las iglesias propias, con los términos suministrados por los documentos "habere, tenere, possidere iure quiete, ex ea agere et facere libere, vendere, vel donare, defendere et vindicare".

(4) BIDAGOR, *La "iglesia propia" en España*, cit. págs. 59 ss. En nuestros concilios antiguos aparecen textos destinados a reprimir diversos abusos, algunos bien curiosos, referentes a los bienes de la iglesia. En tales textos se dice o se supone que la iglesia es de propiedad particular. Puede verse el Concilio de Braga II (a. 572), can. 6 y 15; Toledo III (589), can. 3, y 19; Toledo IV (633), can. 33; Narbona (589), can. 8; Toledo VI (638), can. 15; Toledo IX (655), can. 2, y otros.

(5) BIDAGOR, *La iglesia propia en España*. Roma, 1933, págs. 38, 55 ss., 78.

(6) No entramos aquí en la debatida cuestión histórica del origen de las iglesias propias en general y en España. Pero basta recorrer las guías diocesanas del siglo pasado para comprobar que muchas iglesias de propiedad privada proceden de señoríos hoy reducidos a propiedades particulares y, en no pocos casos, vendidos, heredados o pasados a otras manos por cualquier título. Un breve resumen de la cuestión histórica y la conocida bibliografía sobre el tema puede verse en el trabajo de L. PORTERO que hemos citado *supra*, nota 2.

hasta nuestros días: el ser la iglesia susceptible de apropiación privada y el estar sometidas de algún modo a la jurisdicción eclesiástica, con la consiguiente limitación de los derechos dominicales.

Muchas son en la actualidad las iglesias de propiedad privada diseminadas en territorio español. No podemos dar cifras porque no las hemos hallado en las estadísticas consultadas. Lo que a nuestro intento interesa es decir que en más de un caso se han suscitado dudas acerca de la amplitud de los derechos dominicales correspondientes a propietarios de iglesias, los cuales han pretendido hacer valer sus derechos de propiedad sin más límites que los que reconoce el Código civil al dueño de las cosas corrientes. Esas controversias nos han movido a escribir estas líneas. La problemática que aquí puede plantearse es muy varia y sería insensato pretender discutirla toda. Soslayando otros temas, examinaremos solamente el caso de la iglesia cuyo dueño no es una persona jurídica eclesiástica, sino que está en propiedad de particulares, clérigos o laicos. Advertimos, sin embargo, que lo que vamos a decir es también aplicable a la hipótesis de que el sujeto de propiedad de la iglesia sea una persona jurídica no eclesiástica, sin excluir al Estado ni a los entes paraestatales.

2. Plantando así el problema y dejando a los historiadores los asuntos de su competencia, empezaremos recordando la doctrina canónica que admite la apropiabilidad de las cosas sagradas y, concretamente, de las iglesias. La práctica antigua, no contradicha por la doctrina, nos excusa de tomar las cosas *ab ovo*. Ciertos textos antiguos que se citan, en los que aparece añadida a la consagración de una iglesia la transferencia de la propiedad de la misma a una entidad eclesiástica, son sólo casos particulares que de ningún modo reflejan la doctrina ni, menos, la ley canónica común (7). Sin embargo, la doctrina tardó mucho tiempo en adquirir firmeza, pues en la época de los decretistas y de los decretalistas aparecen no pocas vacilaciones originadas por los abusos de los propietarios, abusos que, por reacción, originaron actitudes de la jerarquía y doctrinas encaminadas a eliminar el mal en la raíz atacando la propiedad misma de los señores (8). También ha influido en el oscurecimiento de la doctrina el problema teológico del efecto de la consagración de las cosas (y de las personas), efecto que, según una teoría hoy desacreditada, consistiría no sólo en afectar las cosas a los fines religiosos para los que se consagraron, sino también en ponerlas *extra commercium* y transferir su propiedad a la Iglesia o, según otra postura doctrinal extrema, a la Divinidad (9). Pero desde la época del Renacimiento, la

(7) Sobre esto, y en general sobre la doctrina canónica, M. PETROSCELLI, *La deputatio ad cultum publicum*, Milán, 1937, págs. 69 ss.

(8) BROGGER, *La "iglesia propia" en España*, Roma, 1933, págs. 148 ss. Cfr. cc. 33, 35, 36. C. XVI, c. 7.

(9) Esta postura tiene una manifiesta afinidad doctrinal en las teorías que atribuían los réditos beneficiales en propiedad a Dios o a Jesucristo (Martín de Azpilcueta) y también con las aseveraciones de algunos teólogos para quienes la solemnidad de los votos consistiría en una entrega a la Divinidad de la cosa objeto del voto: en consecuencia, el acto contrario al voto (p. e., el ma-

doctrina se clarifica, por obra, principalmente, del teólogo-jurista español Francisco Suárez. Reconoce el jesuita cordobés que la consagración, aunque a veces consista en una mera relación jurídica nacida de contrato, pero generalmente el *esse sacrum* de la cosa consagrada se deriva de una acción sagrada realizada sobre la cosa que se consagra, y en este caso la consagración es inmutable por estar fundada en ese acto irreversible; acto que santifica y dedica la cosa a su fin religioso ya por su misma naturaleza (p. e., la cruz que tocó el Señor) ya por institución (p. e., el carácter sacerdotal derivado de la ordenación) (10). Pero estos puntos de vista teológicos no autorizan, en el sentir de Suárez, a llevar consecuencias ilegítimas al campo de las relaciones jurídicas. Enfrentándose con el concepto de quienes creían que las cosas consagradas al culto no podían ser objeto de propiedad privada, Suárez afirma decididamente que ni por su naturaleza ni por la ley canónica la consagración tiene la virtualidad de poner las cosas consagradas *extra commercium* ni de transferir el derecho de propiedad de los privados a la Iglesia (11); los sacramentales (uno de los cuales es la consagración) no son un medio de adquirir la propiedad.

La postura de Suárez ha influido decisivamente en la doctrina aunque nunca se hayan apagado del todo los ecos de la tesis contraria, que aparecen incluso en autores modernos (12). No nos entre-

trimonio de aquel que ha hecho voto solemne de castidad) sería nulo no por disposición del derecho, sino por la misma naturaleza de la solemnidad del voto. Sobre el asunto, v. SUÁREZ, *De statu perfectionis*, lib. II, cap. 6.

(10) SUÁREZ, *De statu perfectionis*, lib. IV, n. 15 ss. En "Opera omnia", París, 1859, vol. 15, n. 484.

(11) "Nulla ratio est cur consecratio sola dominium auferat." "Nullum ius ecclesiasticum est quo omnes privatae personae vel communitates humanae incapaces fiunt talium rerum eo ipso quo consecratae sunt"; SUÁREZ, *Defensio catholicae fidei*, lib. IV, c. 19, n. 5. En "Opera omnia", vol. 24, pág. 444. En la Glosa a la que se refiere el comentario de SUÁREZ se habla de un caso resuelto por el Papa Gregorio XII. Se trataba de una sinagoga convertida en iglesia y consagrada como tal, pero de propiedad de los judíos, los cuales la deseaban para reducirla a usos profanos. El Pontífice Gregorio —dice Suárez— no habla de un modo general de los fieles laicos, sino de los judíos infieles, que querían convertir la casa en uso profano *quod post consecrationem non licet*; por tanto, el criterio que inspiró al Pontífice en esa decisión no ha sido el de una supuesta incapacidad de las personas privadas para ser titulares de los derechos dominicales de cosas materiales destinadas al culto, sino únicamente una solución particular aplicable a un caso concreto; a saber, a los judíos a los que se refiere la decisión, a quienes por estar fuera del campo de acción de las leyes canónicas no puede aplicárseles la norma canónica que prohíbe destinar a usos profanos las cosas consagradas, lo cual habrían hecho los judíos sicilianos en el caso de que se les hubiera devuelto a su propiedad el edificio en cuestión. (Cfr. M. PIERONCELLI, *La debuitio...* cit., págs. 79 ss.

(12) Dice, p. e., POSTHUIS, *El código canónico aplicado a España*, Madrid, 1926, pág. 818 (refiriéndose a los campanarios): "por tratarse de cosa consagrada al culto divino y puesta fuera del comercio, no pueden adquirir ni prescribir la jurisdicción ni atribución alguna sobre ellos las corporaciones o personas civiles...". Los laicos no pueden adquirir jurisdicción sobre el campanario, pero no porque la consagración le haya puesto fuera del comercio, sino por otras razones canónicas resultantes de la afectación al culto.

tendremos en seguirle la pista: nos baste señalar que la legislación canónica actual es incompatible con la teoría de la inapropiabilidad o inercialidad de las cosas sagradas. El canon 1950 dice del modo más explícito que las cosas sagradas pueden pertenecer a personas privadas, afirmación que encontramos repetida en el can. 1510 § 1 (13). Para que no haya duda alguna, recordaremos que el can. 1497 § 2 define los bienes sagrados diciendo que son "los que han sido destinados al culto divino mediante la consagración o la bendición". Consecuente con esta doctrina, el legislador admite la comercialidad de las cosas sagradas en las normas acerca de la simonía, que es comprar cosas espirituales dando como precio cosas temporales: ciertas conductas simoníacas constituyen delitos canónicos (cc. 2371 y 2392). Ahora bien, el legislador establece que no hay simonía "cuando se da una cosa temporal por otra temporal que tenga unido a sí, como a sujeto de inherencia, algo espiritual, v. gr., un cáliz consagrado, con tal de que no se aumente el precio por la cosa espiritual unida" (can. 730). En este texto se declara lícita la compraventa de cosas sagradas siempre que la sacralidad de la cosa no se compute en el precio: norma paralela a la del can. 1539 § 1, en el que se establece que "en la venta o permuta de objetos sagrados, de ninguna manera se ha de tener en cuenta la consagración o la bendición al estimar su valor". Por tanto, dentro de la ley canónica actual es perfectamente lícito a los particulares ser propietarios de cosas sagradas, lo mismo que realizar actos de disposición de dichos bienes, estando, en cambio, prohibido computar en su precio la sacralidad de la cosa consagrada o bendecida, a tenor del can. 1497 § 2.

3. Pero si la ley canónica no ha establecido la inapropiabilidad de los bienes sagrados ni los ha convertido en cosas no susceptibles de tráfico (*res extra commercium*), como sucedía en el Derecho romano, en cambio ha promulgado leyes de gran alcance que vienen a limitar enormemente el ejercicio de los derechos dominicales. Por eso se hace preciso distinguir entre titularidad del derecho de propiedad de la iglesia y afectación al servicio del culto del edificio y del menaje sagrado en él contenido. El Código designa a esta afectación con los términos "destino al culto público" (can. 1597 § 2), "deputación al culto público" (c. 1594), "dedicación al culto divino" (canon 1165 § 1).

La doctrina canónica de esta afectación, incluso ciertos preceptos del legislador a ella referentes, se mueven en la hipótesis corriente de que los bienes afectados pertenecen como a sujeto de propiedad a un ente eclesiástico, siendo, por consiguiente, no sólo bienes sagrados, sino también eclesiásticos (c. 1497 § 1) y, en consecuencia, la doctrina ha mostrado escasa sensibilidad a la hipótesis (admitida, sin

(13) Can. 1150. "Las cosas consagradas y las bendecidas con bendición constitutiva deben ser tratadas con reverencia y no se las puede aplicar a usos profanos, aunque pertenezcan a personas privadas (*etiamsi in dominio privatorum sint*).” La misma fórmula "res sacrae quae in dominio privatorum sunt" aparece en el can. 1510 § 1.

embargo, en las leyes) de que los bienes sagrados sean de propiedad particular. Bastaría la elemental observación de que la definición legal de bienes sagrados (can. 1497 § 2) aparece bajo el título "de los bienes temporales *de la Iglesia*" para demostrar lo que decimos.

Por eso, para nosotros es sumamente importante contemplar la doctrina desde el ángulo de la indicada distinción entre titularidad y afectación cultural de los bienes, separando de la doctrina referente a la afectación aquellos elementos que sólo son válidos en la hipótesis corriente de que los bienes afectados sean a la vez eclesiásticos.

Las recordadas definiciones de los lugares sagrados y de los bienes sagrados (cc. 1457 § 2 y 1154), a las que podemos añadir la definición del menaje sagrado establecido en el c. 1296 § 1, hacen derivar la sacralidad de dichas cosas de una consagración o bendición constitutiva a la cual la ley canónica ha vinculado ciertos efectos de índole jurídica; en lo cual la Iglesia manifiesta su doble carácter carismático y jurídico, porque la consagración referida consiste en un sacramental (cfr. c. 1144) al que se debe la nueva situación jurídica de los bienes afectados al culto. El primero y fundamental efecto de la consagración es el precepto de tratar dichos bienes con religiosa reverencia y la reiterada prohibición de usarlos para fines profanos e impropios de su destino sagrado (14). En estas disposiciones va implicado el doble carácter religioso y jurídico de los bienes afectados que corresponde a la doble faz de la Iglesia, tan subrayado por los eclesiólogos modernos. Nosotros, soslayando el primer aspecto, teológico, debemos preocuparnos únicamente del aspecto jurídico. Examinando el fenómeno desde este ángulo, diremos brevemente que la afectación se realiza por un acto de gobierno de la autoridad eclesiástica competente, en virtud del cual ciertos bienes son colocados en una situación jurídica peculiar consistente en su destino o afectación al culto sagrado con las consecuencias derivadas de dicha afectación. Huelga decir que en este acto no puede tener parte alguna la voluntad de ningún privado, aunque sea el propietario de los bienes afectados, porque en él va implicada la potestad jurisdiccional o de gobierno de la Iglesia: el privado sólo puede oponerse (o exigir compensación) porque la afectación referida limita grandemente el ejercicio de sus derechos de propietario.

En efecto, la afectación al culto de los bienes consagrados no cambia la titularidad del derecho de propiedad en lo que ésta tiene de

(14) Véanse los cánones 1165 § 2 (iglesias, 1169 § 4 (campanas), 1172 § 1, 3.ª (violación de iglesias), 1537 (cosas sagradas en general).

(15) Cuando los bienes sagrados son eclesiásticos, aun conservándose la distinción en el plano institucional jurídico entre propiedad y afectación de los bienes, pero aquella sirve a ésta porque la Iglesia posee sus bienes solamente para el logro de sus fines espirituales y tales bienes inciden bajo la jurisdicción de la Iglesia no sólo por su afectación al culto, sino por la previa titularidad eclesiástica de dichos bienes. Tratándose de bienes privados la titularidad se rige por el Código civil y la afectación por las leyes canónicas; sólo bajo este aspecto tales bienes entran en la esfera jurisdiccional de la Iglesia, con independencia del derecho de propiedad.

compatible con la dedicación de las cosas al culto. La titularidad se rige por las leyes acerca de la propiedad, canónicas o civiles, según los casos (16). La afectación al culto es de naturaleza canónica, y dejando a salvo el núcleo del derecho de propiedad privada, pero lo restringe y limita hasta donde sea necesario para mantener en su integridad el destino cultural de los bienes consagrados o bendecidos a tal fin. Ahora bien, como observa PETRONCELLI (17), el contenido de la vinculación al culto es distinto según la naturaleza de la cosa vinculada. La afectación comporta siempre un elemento negativo consistente en la mencionada prohibición de dar a las cosas sagradas un uso inadecuado a su sacralidad (*supra*, nota 14), pero en ciertos casos, y concretamente en el de las iglesias dedicadas al culto público, que es el que a nosotros interesa, la afectación al culto implica, además, la obligación por parte del propietario privado de permitir el ejercicio del culto en la medida que lo considere oportuno la autoridad eclesiástica, única competente para decidir el cuándo, el cuánto, el cómo y, en general, todo lo que se refiere a la administración del culto; de ahí que el legislador eclesiástico exime los lugares sagrados de la jurisdicción estatal y los vincula al poder de administración de la Iglesia (18), estableciendo, además, que en el ejercicio del culto público los ministros de la Iglesia sólo dependen de sus superiores eclesiásticos.

II. LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS DEDICADAS AL CULTO PUBLICO

4. Lo dicho hasta aquí vale en el orden canónico, pero no, de suyo, en el ordenamiento civil español. En efecto, la legislación tridentina fue recibida como ley del Estado por Real Cédula del Rey Don Felipe II dada en Madrid el 12 de julio de 1564 (19); en cambio, el Real Decreto de 19 de mayo de 1919, si bien dio el pase regio al Código de Derecho canónico, pero no estatuyó que debe cumplirse y aplicarse como ley del Reino. Sin embargo, las leyes canónicas referidas han pasado a formar parte del Derecho español a través del reconocimiento de las personas jurídicas eclesiásticas operado por el

(16) Can. 1160; v. también cc. 1169 § 3, 1182, 1184 y los paralelos y concordantes.

(17) PETRONCELLI, *La "deputatio ad cultum"...*, cit., pág. 61.

(18) Can. 1260; v. también can. 1171, 1261, 1264, etc.

Aquí se nos plantea un problema de sistématica. ¿Bajo qué categoría jurídica debemos situar la vinculación al culto de los objetos sagrados? Puede pensarse en un patrimonio especial o separado (pero teniendo en cuenta que la afectación es de naturaleza pública), o en una servidumbre de uso, o en un derecho real público, etc. A nosotros no nos interesa directamente el problema, pero lo insinuamos. A los civilistas corresponde buscar la solución.

(19) "... siguiendo el ejemplo de los reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido y aceptamos y recibimos el dicho sacro Concilio [de Trento]; y queremos que en estos nuestros Reinos sea guardado cumplido y executado..." *Novísima Recopilación*, libro I, tít. 1, ley 13.

artículo IV del vigente concordato de 27 de agosto de 1953. Ello nos exige recordar sucintamente la doctrina de la personalidad de las iglesias dedicadas al culto público para referirnos después al reconocimiento civil de las mismas, su alcance y sus efectos.

La personalidad jurídica de las iglesias es cosa admitida sin discusión en la doctrina canónica porque se apoya en preceptos legales claros que la hacen evidente (20).

El can. 99 las pone como ejemplo de personas morales no colegiadas; el 1495 § 2 les reconoce facultad de adquirir, retener y administrar bienes temporales, siendo, por tanto, sujetos de derecho; el 1521 § 1 habla de "bienes que pertenecen a alguna iglesia" (igualmente los cc. 1540 y 1555); el 1536 se refiere a donaciones hechas a una iglesia, y el 1526 nos habla de administradores que ejercitan una acción o contestan a una demanda en nombre de una iglesia. También es unánime la doctrina en admitir que la personalidad de las iglesias se constituye en el sistema canónico por vía legal, *ex ipso iuris prescripto* (can. 100 § 1), sin que sea necesaria la existencia de un decreto de la autoridad eclesiástica encargado de reconocer o de conceder dicha personalidad, ya que ésta se produce automáticamente por el mero hecho de haberse cumplido los requisitos legales de la erección canónica de la iglesia (sistema que los civilistas llaman normativo).

Pero cuando se trata de determinar el *substractum* o soporte material de la personalidad jurídica de las iglesias, la unidad doctrinal se fragmenta en una gran variedad de sentencias expresadas en una literatura de amplitud notable. El discutir este asunto no interesa directamente a los fines de este estudio que, además, se alargaría desmedidamente, por lo cual nos limitaremos a unas breves líneas de exposición, alejadas de la polémica y escuetas en la argumentación.

No es de admirar que aparezcan posiciones distintas, porque no es una sola la construcción sistemática capaz de satisfacer los datos obtenibles del examen de las normas positivas del ordenamiento canónico. Para hallar la clave tenemos que ir a la raíz filosófica del problema de la personalidad jurídica. Para no repetir lo que hemos explicado en otro lugar (21) diremos solamente que el problema de la personalidad jurídica ha recibido tres soluciones o, mejor, tres grandes grupos de soluciones; la realista absoluta, cuya base ideológica es de ascendencia platónica; la nominalista o de pura ficción legal, y la realista moderada, cuyo apoyo conceptual no es otro que la filosofía aristotélico-tomista aceptada por la escolástica. También aquí la *philosophia perennis* nos pone en el sendero de la solución

(20) G. MICHELIS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Tournai, 1955, pág. 451; WAGNON, en "Dictionnaire de Droit canonique", art. *Eglises*, vol. IV, col. 192 ss., y los autores allí citados.

(21) T. G. BARBERENA, *La sanción penal de las personas jurídicas*, en "Aspectos del Derecho administrativo canónico" (obra en colaboración), Salamanca, 1964, págs. 141 ss. Publicado también en "Revista española de Derecho canónico", 17 (1962), 732 ss.

verdadera. En el orden ontológico, lo universal no es una realidad existente en las cosas, pero tampoco es una mera palabra vacía de sentido: lo universal se extrae de las cosas por un proceso mental de abstracción, de suerte que lo universal que entendemos es una realidad extrasubjetiva, pero la universalidad misma del concepto no se encuentra en lo *en sí* de las cosas, sino en el intelecto que las entiende. En el orden jurídico, cuando el legislador crea la persona moral no la saca de la nada, pero tampoco la persona jurídica tiene existencia real con anterioridad a la acción ordenadora del legislador positivo, sino que preexiste al derecho sólo como una finalidad conveniente al bien común que interesa institucionalizar o no, según las circunstancias que pondera la prudencia gubernativa. Y aunque las instituciones jurídicas no nacen de la reflexión filosófica, sino de las necesidades de la vida social, pero su interpretación sistemático-científica no puede tener otro apoyo que la reflexión.

El *abstractum* último o remoto que subyace a toda personalización jurídica no puede ser otro que el fin socialmente conveniente y obtenible por medios sociales; así, la enseñanza (Universidades de estudios), la salud corporal (hospitales), etc.; en el caso de las iglesias, el ejercicio del culto público (22), que es función primordial en una sociedad religiosa como es la Iglesia. Fácilmente se echa de ver que esta finalidad y su conveniencia social (aunque sea incorporea) no es una mera ficción: no es ahora ocasión de discutir su localización bajo las categorías filosóficas. Junto con dicha finalidad entran a formar la persona los medios concretos que se le atribuyen; pero estos elementos no se personifican sino en cuanto tienen relación con la finalidad social perseguida, la cual es el centro de relación y el núcleo unificador de la persona moral. Las normas jurídicas no están personificadas porque o son el elemento personificador o sirven para regular el funcionamiento de la persona que, por tanto, se supone ya constituida. Veremos, sin embargo, más abajo, que parte de estas normas son inseparables de la persona canónica y que pasan con ella al ordenamiento civil.

Por eso nos parece inadmisibile la tesis de los que afirman que el elemento personificado (el sujeto de derechos) es la misma iglesia

(22) La palabra "público" aplicada al culto tiene dos sentidos principales, por su naturaleza y por su destino. Por su naturaleza es público el culto *oficial* que se realiza en nombre de la Iglesia por personas legalmente constituidas (can. 1256), y consiste en determinados actos establecidos en los libros oficiales litúrgicos (o, tratándose del culto a los Santos, por actos establecidos en la ley; cfr. T. G. BARBERENA, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, obra en colaboración, vol. IV, Madrid, 1954, págs. 63 s.); en este sentido, *público* se opone a los actos de devoción privada. En otro sentido más propio, que es el que aquí interesa, llamamos público al culto por razón de su destino público. En el oratorio privado, el culto, aunque público por su naturaleza, no está destinado al pueblo cristiano, sino a personas o familias particulares, mientras que en las iglesias y oratorios públicos el culto se dirige al pueblo sin distinción, por lo cual hay un oficial de la Iglesia encargado de oficial el culto, y todos los fieles tienen libre acceso a él.

considerada como "edificio sagrado", en la definición del can. 1161; el edificio no es el sujeto de derechos, sino el objeto de ellos, de modo que el templo no es la persona, sino de la persona, lo cual debe entenderse, según nuestras anteriores explicaciones, no en el sentido de que necesariamente pertenezca en propiedad a la persona iglesia, sino sólo en el sentido de que está afectada al fin social personificado del culto público, pudiendo ser propiedad particular mientras se conserve incólume la afectación. Y lo mismo diremos de los bienes y derechos de la iglesia, los cuales son medios de ella para la actuación del culto (can. 1182 § 1). También ellos pueden ser de propiedad particular y también están afectados al fin personalizado, lo cual los vincula a la iglesia, y por esta vinculación jurídica son patrimonio jurídico de la persona moral iglesia.

Más sugestiva es la construcción de PETRONCELLI (23), a quien ha seguido, entre otros muchos, VICECONTE (24); según esta teoría, el oficio del Rector de la Iglesia constituiría la personalidad de la iglesia; así lo exige el carácter público de la misma, consistente en la existencia de un oficial de la iglesia encargado de realizar en nombre de la Iglesia los actos de culto para todos los fieles. Otros, como P. MICHELIS, sostienen que el oficio del Rector y la iglesia son dos personas jurídicas distintas (25), mientras BENDER niega radicalmente la personalidad del oficio, seguido en esto por FAZZARI (26). La tesis de BENDER debe aceptarse sí, como él, entendemos el oficio como un conjunto de derechos y obligaciones y también si lo entendiéramos como actividad del Rector de la iglesia, la cual, por ser intermitente, no puede constituir una personalidad permanente. Pero el oficio puede entenderse en un sentido más amplio, como "un astratto complesso di funzioni" (27). Entendido así, el oficio no es sino el fin social institucionalizado; y en este fin social reside la esencia de la personalidad jurídica de la iglesia. El edificio mismo no es elemento esencial e indefectible. Los que en él hicieron consistir la personalidad de la iglesia

(23) La "*deputatio ad cultum publicum*" cit., págs. 114-144; igualmente en *Personalità delle chiese e proprietà degli edifici di culto*, en "Archivio di Diritto ecclesiastico", V (1943-XXI), n. 1, y en otros escritos.

(24) G. NICOLA VICECONTE, *Parrocchia, chiesa e fabbriceria nel Diritto canonico*, Milán, 1963, pág. 62.

(25) *Principia generalia...* cit., pág. 453.

(26) BENDER, *Estne officium ecclesiasticum persona moralis?*, en "Questioni attuali di diritto canonico" (obra en colaboración), Roma, 1955, páginas 86 ss.; J. M. FAZZARI, *Persona moralis ecclesiae subsidiariae*, en "Periodica de re morali", 48 (1959), 398.

(27) PETRONCELLI, obra cit., pág. 128. No entramos en el problema de las relaciones entre el oficio del rector y el carácter público de la Iglesia, punto central de la construcción de PETRONCELLI. La exposición de este autor ha contribuido notablemente a esclarecer el concepto de publicidad de la Iglesia vinculándolo acertadamente a la existencia de un oficio eclesiástico. Parece-me, sin embargo, que la existencia de un oficio con un titular encargado de realizar el culto en nombre de la Iglesia no define la publicidad de una iglesia, sino que es más bien una consecuencia de ese carácter público de las iglesias, carácter que les corresponde por su estructura jurídica esencial derivada de su afectación al culto público.

o lo consideran como elemento material necesario para la misma han olvidado que, destruída la iglesia como edificio, persevera aún su personalidad jurídica durante cien años por disposición de la ley (canon 102 § 1).

III. EL RECONOCIMIENTO CIVIL DE LA PERSONALIDAD DE LAS IGLESIAS

5. El vigente Concordato, de que hemos hecho mención, dispone así su artículo IV:

1. *El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.*

2. *Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.*

3. (Omitido.)

La hipótesis descrita en el n. 2 no tiene en la realidad práctica aplicación al caso de las iglesias de propiedad privada, porque actualmente no se construyen iglesias privadas ni la Iglesia las quiere, aunque respete la propiedad privada de las ya existentes (28). Por otra parte, el problema de reconocimiento es idéntico en el caso de iglesias nuevas y en el de iglesias existentes en España a la entrada en vigor del Concordato, por lo cual la hipótesis del n. 2 no requiere un estudio especial (salvo el trámite de la comunicación del decreto de erec-

(28) La propiedad privada de las iglesias trae las dificultades del contraste entre los intereses del propietario y la afectación al culto, y por eso, en principio, es deseable que desaparezca. Como dice WAGNON, "Diction. de Droit canon." art. *Iglesias*, V, col. 186, "c'est pour ce motif que les anciens canonistes mettaient souvent comme condition à la consécration d'une église qu'elle ne fût pas la propriété de personnes physiques". El can. 1.165 § 2, prohíbe al obispo otorgar su consentimiento para edificar una iglesia, o consagrarla si ya está construída, en el caso de que se prevea que no será respetada la afectación al culto divino; la Sagrada Congregación de Ritos, en 4 mayo 1882 respondió al arzobispo de Turín que no consagrara una iglesia que "pertinens ad laicam familiam, per vigentes leges civiles potest haereditaria ratione transmitti, aut vendi, aut in usum profanum converti": GASPARRI, *Fontes*, 8, n. 6.135.

ción, tema que aquí no interesa), ya que en ningún caso el reconocimiento civil es objeto de concesión especial del Gobierno, sino que, en la referida hipótesis del n. 2, se realiza automáticamente a la presentación del documento que acredita la erección de la persona.

La ley habla de reconocimiento de la personalidad jurídica de "las instituciones y asociaciones"; es decir, de las personas no colegiadas y de las colegiadas. Ya hemos explicado que las iglesias son personas canónicas no colegiadas.

Ahora bien, el reconocimiento plantea ciertos delicados problemas teóricos que no podemos menos de dilucidar, siquiera sea brevemente. Como dice CIPROTTI, el reconocimiento de las entidades eclesiásticas es uno de los puntos fundamentales en las relaciones que vinculan las instituciones de la Iglesia católica y el ordenamiento jurídico del Estado (29), y la actitud del Estado con respecto a este problema caracteriza todo el sistema de sus relaciones con la Iglesia. Por el reconocimiento las instituciones eclesiásticas pasan al campo del orden civil, en el cual asumen un verdadero carácter jurídico, y la medida en que este paso se permite es la medida de la amplitud y cordialidad de dichas relaciones.

Este tránsito no sería explicable si no se parte del supuesto de la existencia de dos ordenamientos jurídicos soberanos, el de la Iglesia y del Estado español: y no basta que existan esas dos autonomías y competencias soberanas, sino que es preciso que se conozcan y se admitan mutuamente, pues sin ello no tendría sentido hablar de instituciones que pasan de un ordenamiento a otro. De ahí que el tema de la autonomía no pueda eludirse en ningún sistema de relaciones de la Iglesia con los Estados. Sobre todo es necesario subrayar que el presupuesto de autonomía de la Iglesia equivale a la existencia de un ordenamiento estrictamente jurídico de la Iglesia, originario, soberano y dotado de un campo de competencias en el que la Iglesia es autónoma: digo que hay que subrayar la autonomía de la Iglesia porque la del Estado nadie la discute. Por otra parte, eso supone que el Estado tiene que abdicar del principio admitido por los positivistas de que el Estado es la única fuente del derecho vigente dentro de su territorio. Con esa concepción, que aún profesan no pocos juristas, no cabría el reconocimiento, ni siquiera sería posible un concordato. Ahora bien, los Estados se atribuyen la llamada "competencia de las competencias" es decir, el derecho a definir el campo de la propia competencia. También la Iglesia reivindica su derecho a delimitar el ámbito de su soberanía, produciéndose así un forcejeo más o menos latente entre ambas potestades, que SETLÉN ha llamado la relación dialéctica entre la Iglesia y el Estado. Hay que señalar, sin embargo, que la referida competencia de las competencias tiene una significación notablemente distinta en el Estado y en la Iglesia porque los Estados suponen que tal competencia es ilimitada por principio, mientras que en la Iglesia está limitada por ciertas bases teó-

(29) P. CIPROTTI, *Diritto ecclesiastico*, Padova, 1964, pág. 118.

ricas que no sólo la doctrina sino también el magisterio oficial proclama (30).

Sin embargo, estas bases teóricas no sirven mucho para delimitar el ámbito y los límites del reconocimiento. ALBERTO DE LA HERRA ha señalado con acierto las vacilaciones e imprecisiones del concepto de potestad indirecta (31); José María SETIÉN, en un interesante estudio, que aporta perspectivas originales al problema, afirma que las *res mixtae* no son sólo las citadas tradicionalmente, pues, por una parte, la Iglesia tiende a la realización de los valores morales en la vida política para que el mensaje revelado se encarne en toda la vida temporal, y por otra parte, las decisiones políticas que adopta el poder civil alcanzan en la realidad repercusiones que llegan fácilmente al campo de lo eclesiástico, aparte de que esas actuaciones políticas implican juicios de valor que en último análisis se nos presentan como materia de la competencia de la Iglesia (32). Con razón dice M. PETRONCELLI que “qui la teoria soccorre molto meno di quel che non avvenga nello stabilire il modo in cui si attua il collegamento tra ordinamento canonico ed ordinamento statale”; y este mismo escritor, refiriéndose a los términos “orden propio de la Iglesia”, que se lee en el artículo 7 de la Constitución italiana y “materia spirituale”, que aparece en los pactos lateranenses, testimonia que “in prattica non si è arrivati a determinare un preciso concetto di queste espresso-ni” (33).

6. Para el intento que nos proponemos interesa buscar la poyatura, más bien que en teorías generales, en los datos concretos de las normas vigentes. Con ellos es posible obtener una visión general del

(30) Tal vez el documento más representativo es la Encíclica de León XIII *Immortale Dei* (1 noviembre 1885), sobre la constitución cristiana del Estado (que debe completarse con algunos textos de Pío XII, sobre todo, la Encíclica *Summi Pontificatus*). En ese notable documento se dice que hay dos sociedades y dos autoridades establecidas por Dios y especificadas por *sus fines*, cada una con su esfera de competencia propia. Lo sagrado pertenece a la Iglesia y lo temporal al Estado. En lo común, ha de haber entre ambos una *ordinata colligatio* comparable a la que da en el hombre entre el alma y el cuerpo, teniendo en cuenta la excelencia y nobleza de sus fines respectivos; es decir, que se acepta lo que la doctrina llama potestad indirecta de la Iglesia en lo temporal, siempre que las actividades del Estado comporten actitudes que caen en el ámbito de lo que pertenece a lo espiritual, cuya regulación corresponde a la Iglesia.

(31) *Possibilidades actuales de la potestad indirecta*, en “Revista Española de Derecho Canónico”, 19 (1964), 755-800; v. principalmente págs. 785 s.

(32) J. M. SETIÉN, *Relación dialéctica entre la Iglesia y el Estado*, en “Revista Española de Derecho Canónico”, 19 (1964), 801 ss. Cree este escritor que la clásica división trimembre de cosas espirituales temporales y mixtas no es la más adecuada para la distinción de las competencias, porque en la situación concreta las cosas temporales y las espirituales se mezclan fácilmente, convirtiéndose en mixtas. La referida división trimembre debe mantenerse como criterio-límite, pero la división de competencias ha de basarse más bien en la diversidad de aspectos o facetas de las mismas materias a las cuales corresponde la diversificación de *funciones* eclesiásticas o estatales. Pero este moderno concepto de función, aunque doctrinalmente más ajustado, para nuestro problema concreto no es más útil que el otro, porque es tan general como él.

(33) *Manuale di diritto ecclesiastico*. Nápoles, 1965, pág. 185.

sistema de relaciones que vinculan jurídicamente el Estado español con la Iglesia católica (34).

En el ordenamiento español el supuesto previo de dos soberanías está claramente aceptado y, por tanto, la competencia de las competencias no es en el régimen español una regla absoluta, pues está limitada por el Concordato. Podrá valer en relación con soberanías extranjeras, pero no en relación con la Iglesia, cuyos súbditos viven en territorio español y son los mismos que los del ordenamiento estatal. En efecto, el artículo II del Concordato reconoce a la Iglesia católica el carácter de *societas perfecta* y establece que la Santa Sede puede promulgar dentro del territorio nacional "cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia"; y aunque no tuviéramos un texto tan explícito, nos bastaría recordar que en ciertas materias, en las que se prevé la posibilidad de divergencias de criterio o de mutuas interferencias, el Concordato establece que los asuntos deben resolverse por acuerdo mutuo; así, en el artículo IX, 2, sobre la erección de nuevas circunscripciones territoriales; en el artículo XI, 1, cuando la erección de nuevas parroquias implique un aumento de la contribución económica del Estado; en el artículo XII, en el asunto de las capellanías; en el artículo XXII, 4, sobre ocupación de lugares sagrados en tiempo de guerra; y en otras materias (v. arts. XXI, 2; XXVIII, 1; XXXI, 1; XXXV, 1). A la misma conclusión nos lleva la consideración de los varios reconocimientos de instituciones jurídicas eclesiásticas (35): esos reconocimientos, tal como se entienden en el Con-

(34) Parécenos inútil avisar al lector que no espere aquí una sistemática completa de tan ambicioso temario. Nuestros escritores no han mostrado mucho interés en materia tan interesante; salvo algunos trabajos de MALDONADO, de PÉREZ MILLER y de BERNÁRDEZ, nada importante se ha hecho. Nosotros perderíamos de vista la finalidad perseguida en este estudio si intentáramos profundizar en él. Podemos únicamente recordar que la doctrina debe construirse sobre las siguientes líneas fundamentales: a) el reconocimiento de la autonomía de la Iglesia, ya expresado; b) la religión católica es la del Estado, y para los demás cultos sólo existe tolerancia (Concordato, art. I, y Fuero de los españoles, art. VI); c) fecunda colaboración de ambas potestades para el mayor bien de la sociedad (Concordato, preámbulo); d) numerosas leyes y disposiciones protectoras del sentimiento católico de los españoles, aparte de innumerables prácticas y costumbres religiosas del pueblo español, que encuentran de hecho protección en los órganos de la administración estatal; e) reconocimiento de instituciones eclesiásticas (véase nota siguiente). Por otra parte, pueden señalarse diversos puntos de contraste entre la ley vigente y la ley o los principios canónicos. Con todo esto, el sistema español debe calificarse como confesional, temperado y unionista o de colaboración, que repudia a la vez la separación de la Iglesia y del Estado y el cesaropapismo.

(35) El Estado español reconoce por medio del Concordato:

- a) el carácter de sociedad perfecta que corresponde a la Iglesia (art. II, 1; cfr. cc. 100 § 1; 106, 1.553, § 1; 2.214, § 1; 1.496);
- b) la personalidad internacional de la Santa Sede (art. III, 1; cfr. can. 265);
- c) las personas jurídicas eclesiásticas (art. IV, 1-2; cfr. cc. 99, 100, § 1);
- d) los días festivos (art. V; cfr. cc. 1.244, § 1; 1.247);
- e) la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia en los delitos eclesiásticos (art. XVI, 2; cfr. can. 2.198);

cordato con España (más abajo explicaremos su teoría), no sólo no excluyen la autonomía de la Iglesia, sino que la suponen, añadiendo a dicha autonomía la capacidad de surtir efectos jurídicos en el ámbito del ordenamiento español. Y la razón es porque, al reconocer efectos jurídicos dentro de su ordenamiento a las instituciones canónicas, el Estado español no crea esas instituciones, sino que las toma de la realidad jurídica de la Iglesia, dando por supuesto que tienen en ella un valor jurídico y una eficacia originaria, que es precisamente lo que se reconoce (36). Es más, la autonomía de la Iglesia, *vista desde el lado del ordenamiento estatal*, no puede significar otra cosa que la atribución de efectos jurídicos estatales a las normas de la Iglesia porque la juridicidad del orden canónico no depende de que el Estado se la atribuya o deje de atribuírsela. Tal atribución sólo tendría un valor teórico, no el de una norma jurídica. *Læx iubeat, non disputet*. Al Estado corresponde su normatividad interna. Dentro de ese ámbito, el reconocimiento de la autonomía de la Iglesia equivale a reconocer de alguna manera efectividad más o menos amplia en el derecho estatal a las leyes canónicas.

Al decir que el reconocimiento de las iglesias (como el de cualquiera otra entidad eclesiástica) supone, como requisito previo, que la Iglesia es autónoma y que su competencia se extiende por el territorio español, no debe entenderse que ese reconocimiento sea una mera derivación lógica de dicha autonomía. Eso sería introducir confusión de competencias y podría implicar peligrosas desviaciones hacia el cesaropapismo o hacia el teocratismo. Sería absurdo pensar que tenga efectos civiles una absolución sacramental, aunque ésta implica el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica reconocida en términos generales en el artículo II del Concordato. El Estado no reconoce eficacia en su ordenamiento a todos los actos jurídicos realizados por la Iglesia. Al contrario, el presupuesto recibido de la autonomía de la Iglesia implica que el Estado limita la suya propia, y con relación a ciertas materias se considera no sólo incompetente, sino también ajeno a ellas, precisamente porque da por supuesto que son de la competencia exclusiva de la Iglesia y no les reconoce efectos civiles. Y cuando reconoce esos efectos, el Estado reconoce, sí, la competencia de la Iglesia en esas materias, pero también la suya propia, al menos en aquel aspecto o faceta que es la materia reconocida a efectos civiles. Por tanto, el reconocimiento se admite en las llamadas *res mixtæ*, igualmente relevantes en el orden canónico que en el estatal, en cuyo

f) los efectos civiles del matrimonio canónico (art. XXIII; cfr. can. 1.016, 1.110);

g) la competencia de los tribunales y de los Dicasterios eclesiásticos en causas matrimoniales, de dispensa "super rato" y de uso del privilegio paulino (artículo XXIV, 1; cfr. cc. 1.553, § 1; 1.119, 1.120);

h) los efectos civiles de los estudios hechos en escuelas de la Iglesia (artículo XXXI, 1; cfr. can. 1.375).

(36) El profesor A. GARCÍA VALDECASAS, refiriéndose al artículo IV del Concordato, dice lo siguiente: "La posición jurídica del siglo pasado era la de

caso cada una de las potestades abarca una parte o un aspecto de la materia con posibilidad, por tanto, de referencias mutuas entre el orden estatal y el canónico (37). En el caso citado de la absolución sacramental, y en otros muchos similares, el Estado español considera que son de la competencia total y exclusiva de la Iglesia y no puede reconocerles efectos civiles; puede sólo considerarlos como actos lícitos y abstenerse de obstaculizarlos o proteger al que los realiza de terceras personas que pretendieran ponerles obstáculos. Por tanto, no es el campo de la Iglesia el reconocido por la Iglesia; al contrario, el Estado no reconoce lo que pertenece estrictamente al campo de la autonomía pura de la Iglesia, porque en ese campo no es competente.

Pero aun a estas condiciones previas hay que añadir una cierta discrecionalidad en el Estado que hace el reconocimiento. No todas las materias clasificables en el grupo que hemos llamado *res mixtae* están sin más reconocidas, sino que pertenece al Estado decidir cuáles quiere reconocer en su ordenamiento. En el sistema español el reconocimiento está consagrado en el Concordato, y es principalmente al estudio de este documento a donde hay que acudir para estudiarlo. En resumen, autonomía de la Iglesia, asunto mixto y cierta discrecionalidad son tres puntos de apoyo que constituyen la fase previa para el reconocimiento que nos ocupa.

7. Examinaremos ya el reconocimiento en sí mismo. En su concepto amplio el reconocimiento significa una eficacia civil de las normas legales de la Iglesia. Pero esa eficacia no es siempre la misma. Basta comparar los números 4 y 5 de la serie de los reconocimientos principales admitidos (*supra*, nota 35) para darse cuenta de que el reconocimiento no es el mismo en los dos casos. Cuando el Estado dice que tendrá como días festivos los de la Iglesia, transplanta al suelo de su ordenamiento y "estataliza" por decirlo así, íntegro el canon 1.247, el cual pasa a ser ley del Estado. En cambio, cuando en el artículo 23 del Concordato atribuye efectos civiles al matrimonio, el matrimonio no queda estatalizado, sino que sigue siendo una institución canónica solamente, pero el Estado acepta como buenos y protege con sus leyes

que el Estado, como soberano, expresaba si determinados entes jurídicos eclesiásticos cumplían ciertos requisitos sociales o llenaban ciertos fines sociales que apuntaba el Estado, y entonces discernía si les otorgaba o no el reconocimiento. En nuestro siglo se inaugura una posición doctrinal distinta, no sólo en España, sino fuera de ella; se llega a la visión distinta de que, en definitiva, la erección de esos entes depende del derecho eclesiástico, y que entonces el reconocimiento por parte del Estado debe simplemente fundarse en que hayan cumplido los requisitos que los erige en tales dentro del ordenamiento jurídico eclesiástico." *El Concordato de 1953* (obra en colaboración). Madrid, 1956, página 163.

(37) Distinto es el caso aludido en el artículo 3 del Concordato de 1851, vigente todavía en virtud del protocolo final añadido a nuestro actual Concordato. Se prevé en dicho artículo que el Gobierno "dispensará su poderoso patrocinio y apoyo a los obispos en los casos en que lo pidan". Esta antigua institución eclesiástica, conocida con la expresión "auxilio del brazo secular" (cfr. can. 2.198), no consiste en dar efectos civiles a los actos eclesiásticos ni toca la cuestión de la competencia estatal.

los efectos de orden civil que del matrimonio se derivan. En el primer caso se recoge la institución y en el segundo los efectos de ella.

Hablando, en general (38) el Estado español reconoce a la Iglesia el carácter de "sociedad perfecta" (Concordato, art. II, 1), dotada, por tanto, de poder legislativo, judicial y ejecutivo, e incluso ha consagrado una sección del Código penal (arts. 205-213) a configurar y reprimir los "delitos contra la religión católica", pero no reconoce en la misma medida cualquier norma emanada de la Iglesia, sino sólo aquellas que, en uso de su soberanía, considera relevantes y en tanto en cuanto las considera conducentes al bien común de los españoles. Según eso, el Estado puede adoptar con relación a la norma canónica tres actitudes: desinteresarse, legislar por su cuenta, remitirse a la ley canónica. Pero hay que advertir que estas tres hipótesis, aunque nos pueden ser muy útiles para orientarnos, se presentan en la realidad mezcladas unas con otras y, salvo la primera, apenas se realizan en estado puro.

Primer caso.—El desinterés del legislador estatal se manifiesta evidentemente en que se abstiene de regular una materia. Ahora bien, esta inhibición normativa no tiene la misma significación en todos los casos. Un grandísimo número de normas canónicas son materia exclusivamente eclesiástica (ejemplos: la convocatoria de un Concilio provincial, la validez del noviciado, la validez de una consagración eucarística, la canonización de los santos). Aquí el Estado español se inhibe porque se considera radicalmente incompetente y, por tanto, no puede ejercitar su *imperium* estatal imponiéndolas como normas del Estado; y como, por otra parte, dichas normas no tienen relieve civil, tampoco puede el Estado regularlas remitiéndose al ordenamiento de la Iglesia. Sólo cabe, por tanto, la abstención.

En este mismo grupo hay que clasificar las leyes que contienen referencias a la ley canónica sin remisión ninguna a la misma, sino sólo como motivo de mero presupuesto terminológico. Los vocablos religiosos, ordenado in sacris, ordinario local, parroquia, diócesis y muchos otros sólo pueden interpretarse por la significación que tengan en el orden canónico, lo mismo —dice CIPROTTI (40)— que cuando la ley utiliza conceptos científicos extrajurídicos (enfermedad mental, energía eléctrica, materias explosivas, etc.), cuya significación debe

(38) Permítasenos insistir en que está lejos de nuestro propósito el establecer una doctrina completa sobre la validez de las normas canónicas en el ordenamiento español. Esta es una tarea que todavía espera en España su investigador. Sólo aportamos los datos necesarios para nuestro problema concreto de las iglesias.

(39) Estas hipótesis encuentran su perfecto paralelismo en el Derecho canónico, en referencia a la ley estatal. Así, las normas que regulan la circulación de vehículos de motor, ni pueden imponerse por la Iglesia por ser radicalmente incompetentes, ni puede la Iglesia remitirse a la ley estatal, porque esas normas carecen de relieve canónico, por ineptitud de las mismas para procurar el bien sobrenatural, que es la misión de la Iglesia.

Igualmente, la ley canónica conoce la referencia a la ley civil de mero presupuesto terminológico: así, el *Codex* se refiere a la patria potestad (can. 89), a los tutores y curadores (cc. 1.546, 1.648, § 1).

(40) CIPROTTI, *Diritto ecclesiastico*, cit., pág. 70.

buscarse en las ciencias a las que pertenecen. Tales referencias de mero presupuesto no implican reconocimiento alguno de la norma canónica aludida.

¿Qué decir del caso en el que el Estado no legisla, tratándose de una materia que claramente tiene relieve jurídico y está disciplinada por la norma canónica? A nuestro juicio, este caso contiene una remisión implícita al ordenamiento canónico, por lo cual no se trata de una verdadera abstención o inhibición del Estado, y, en consecuencia, esa hipótesis no pertenece a este caso, sino al caso tercero, y allí le examinaremos.

Segundo caso.—No nos detendremos a examinarlo porque es evidente que cuando el Estado y la Iglesia legislan cada uno por su cuenta en la misma materia no hay remisión de un ordenamiento al otro ni tampoco reconocimiento. En materia de legitimidad de los hijos la Iglesia tiene sus leyes, y el Estado las suyas. La ordenación jurídica dictada por el Estado en un asunto que él estime de su competencia no impide a la Iglesia que legisle por su cuenta, puede suceder incluso que la legislación civil coincida en todo o en parte con la canónica, pero ni en este caso podrá decirse que el Estado ha reconocido valor a la norma canónica, sino que ha promulgado una ley estatal que coincide con la canónica. La ley española que prohíbe el uso de traje eclesiástico a quienes no tienen derecho a él coincide, excepto en la sanción penal, con la canónica, pero no reconoce efectos civiles a la misma.

Tercer caso.—No hay reconocimiento si no es cuando el ordenamiento que reconoce hace una remisión o referencia, al menos implícita, al ordenamiento reconocido. El tema de las remisiones o reenvíos (*renvoi, rinvio*) ha sido especialmente trabajado por los escritores de Derecho internacional privado para explicar el sentido jurídico del recurso a la ley extranjera. BALLADORE PALLIERI afirma que el problema es uno de los más graves y complejos de la ciencia internacionalista y que ha dado lugar a debates y figuras variadísimas para resolverlo (41). El hecho de que el ordenamiento canónico no puede considerarse en España como extranjero, si por una parte facilita las cosas, pero por otra parte las complica más por la coexistencia de dos soberanías sobre el mismo territorio y sobre los mismos súbditos.

Generalmente se aceptan dos formas de remisión de un ordenamiento a otro: la material y la formal, de fisonomía no muy definida (42), pero que difieren porque en aquélla la norma reclamada se

(41) BALLADORE PALLIERI, *Diritto internazionale privato*. Milán, 1946, página 23.

(42) De la remisión formal, tanto como de la recepción material, hay que distinguir el fenómeno que O. CASSOLA llama "precepto de observancia", consistente en que el legislador canónico preceptúa la observancia de la ley civil en ciertos negocios jurídicos, para que la jurisdicción estatal los garantice; cfr. *La recessione del Diritto civile nel Diritto canonico*. Tortona, 1941, pág. 47.

Así, el can. 547, § 2, ordena que la dote de las religiosas debe entregarse al monasterio en forma civilmente válida; otros casos, en los cc. 1.301, § 1; 581,

“estataliza”, si era canónica, o se “canoniza”, si se trata de ley civil venida por remisión al ordenamiento canónico. En tal caso la norma reclamada pasa a formar parte del ordenamiento receptor y la remisión no es otra cosa que un procedimiento elíptico de legislar; el legislador, en lugar de copiar la norma reclamada, se remite a ella como medio más breve y cómodo. Esto supone que el legislador se considera competente para regular las relaciones que son el contenido jurídico de la norma reclamada, pues si no fuera competente no podría recibirlas en su ordenamiento. Por tanto, la remisión material a la norma canónica requiere tres condiciones; competencia, intención de legislar y remisión a la ley canónica reclamada como medio para señalar y para imponer la ley al súbdito del legislador estatal. De ahí que a estas remisiones las llaman también normas instrumentales, o normas “en blanco” o normas de producción jurídica (43).

En la remisión o reenvío meramente formal (sin recepción) la norma canónica reclamada no se convierte en estatal porque el legislador español no la hace propia, limitándose a reconocer y recordar a sus súbditos la ley canónica cuya validez se supone (44). En la remisión material el legislador dice: yo os mando lo mismo que la Iglesia manda a sus súbditos. En la remisión formal dice: yo no os mando nada, pero os recuerdo que hay para regular estas relaciones una normación canónica válida (como la materia es tan compleja y debatida, no faltará quien tache esas fórmulas de simplistas; pero precisamente la complejidad de la doctrina es lo que nos exige reducir las ideas a sus puntos esenciales para buscar claridad).

Estas dos fórmulas pueden compararse en tres aspectos; la competencia del legislador que hace que la remisión, la validez de la norma reclamada y la nueva eficacia atribuida a la misma.

En cuanto a lo primero, es evidente que la remisión receptora es un acto de legislación y, por tanto, supone la competencia del ordenamiento receptor. También es cosa clara que para la remisión formal

§ 2; 1.513, § 2; 1.523-2.”). Aunque menos frecuente, el precepto de observancia se da también en las normas jurídicas o estatutarias del Estado.

(43) S. ROMANI, *De norma iuris*, vol. I. Roma, 1910, pág. 611.

(44) En el Derecho canónico existe la remisión material o canonizante del ordenamiento estatal. En la legislación anterior al *Code.x* la Iglesia reconocía el Derecho romano como ley supletoria reguladora de las relaciones no disciplinadas en los cánones. Hoy día no tenemos una ley general de remisión a las leyes civiles, remisión que ha sido sustituida por el sistema de la autointegración de la ley contenida en el can. 20. Pero en varias materias concretas la ley canónica remite a la norma civil, adoptándola como ley canónica. Es típico el caso de los contratos y obligaciones (cc. 33, § 2, y 1.529), pero hay otros varios (cc. 1.926, 1.930, 1.059, 1.080, 1.186, 1.170, § 2). En estas materias de la ley civil, como antes el Derecho romano, queda, en frase de SUÁREZ, “inserta canonibus”, “inter canones recepta”, es decir, convertida en ley canónica con todos los efectos (*De legibus*, lib. IV, cap. 11, n. 15; v. también PIGNANI, en el com. al libro I de las Decretales, lib. I. tít. 2, c. 1; n. 39). También conoce el Derecho canónico la remisión formal, o no receptora; al menos, tenemos claramente esa situación en el can. 1.813, § 2, comparado con el can. 1.812, en relación con la prueba documental válida en los tribunales eclesiásticos.

no es necesaria esa competencia en la materia reclamada del otro ordenamiento. Se dice por muchos que no sólo no es necesaria esa competencia, sino que es necesario carecer de ella, lo cual no nos parece tan claro. *A priori* no se ve dificultad en que el legislador no crea necesario legislar en una materia de su competencia y se conforme con remitirse solo formalmente a otra norma jurídica válida dictada por autoridad igualmente competente. *A posteriori*, la doctrina italiana admite que, en el sistema de relaciones italianas entre la Iglesia y el Estado, cuando el legislador estatal no ha regulado una relación canónica que tiene derivaciones civiles (p. e., los derechos del beneficiario sobre las rentas del beneficio), es señal de que intenta servirse del otro poder originario que es el de la Iglesia y, por tanto, existe un *reenvío tácito* al ordenamiento canónico, reenvío que PETRONCELLI afirma, sin vacilar, que es de tipo meramente formal a pesar de tratarse de materias que el Estado es competente para regular (45). Este reenvío tácito debe admitirse con más razón en el ordenamiento español, en el que las fórmulas reconocedoras de la competencia y autonomía de la Iglesia son amplias y generales y no están limitadas por legislación española en materias concretas.

En cuanto a la validez de la norma reclamada, en la remisión formal es un elemento imprescindible, pues si así no fuera, la norma no tendría valor jurídico ni por el ordenamiento *a quo* (por hipótesis) ni por el ordenamiento *ad quem*, el cual no la hace suya. En cambio, no hay inconveniente en remitir en blanco a una norma inválida o derogada porque en la remisión material la norma obliga al quedar inserta en el ordenamiento receptor, participando así de su juricidad.

En cuanto a la eficacia de la remisión, en la remisión material se otorga a la ley reclamada toda la eficacia del ordenamiento receptor. En el reenvío formal la norma reclamada queda, como si dijéramos, a medio camino, porque, ya sea por incompetencia del legislador o por voluntad del mismo, la norma se presenta ante el ordenamiento *ad quem* con el único carácter jurídico que trae de origen, y el ordenamiento receptor no le añade fuerza alguna, limitándose a atribuirle y reconocerle la que le es propia.

¿En cuál de las categorías señaladas hemos de colocar el reconocimiento de las iglesias realizado por el artículo IV del Concordato? Ni la legislación ni la doctrina nos da un concepto preciso del término "reconocimiento". La idea general implicada en esta palabra en su sentido jurídico es la de admitir como legítima y verdadera una relación o una situación existente. Reconocemos una deuda, reconocemos la competencia del juez que nos llama a responder, los Estados reconocen a otros Estados nuevos como sujetos de derecho internacional. Además, por ser el reconocimiento una realidad jurídica, ese admitir que hemos dicho no es una actitud teórica o de

(45) PETRONCELLI, *Manuale di Diritto ecclesiastico*. Nápoles, 1965, página 188 s. CIPROTTI, *Diritto ecclesiastico*. Padua, 1964, pág. 69, se inclina más a la tesis de que la remisión del caso es material.

contemplación abstracta, sino un comprometerse en la situación reconocida y, como consecuencia, un atenerse a las consecuencias jurídicas que se derivan del reconocimiento. Aún hay otra meta implícita en el reconocimiento que hay que destacar: el reconocimiento incide sobre una relación o una situación ya existente, no es, pues, una creación, sino más bien una declaración. Los escritores califican el reconocimiento como un acto constitutivo (46), lo cual debe entenderse en relación con el acto jurídico que realiza el reconocimiento y atribuye a la entidad reconocida presencia y eficacia en el ordenamiento estatal, pero en modo alguno puede decirse que el reconocimiento constituye o crea la entidad reconocida, entidad que debe su origen únicamente al ordenamiento canónico y, por lo mismo, sus modificaciones esenciales y su extinción no pueden depender del ordenamiento estatal reconocedor, sino sólo de la voluntad de la Iglesia, creadora de la entidad jurídica reconocida.

Respondiendo ya a la cuestión planteada, diremos que, al parecer, el reconocimiento puede realizarse tanto a través de una remisión material o receptora como por medio de una remisión meramente formal. Los eclesiasticistas italianos presentan un variado cuadro de opiniones al respecto. Según yo entiendo, en teoría no se ve imposibilidad que un reconocimiento se realice por medio de normas "en blanco" lo mismo que también puede hacerse por remisiones formales al ordenamiento canónico, porque, en uno y otro caso, la entidad reconocida continúa siendo eclesiástica y de ese carácter deriva su vida y su presencia en el derecho del Estado. En el sistema español, nuestra ley concordada contiene reconocimientos realizados de las dos formas. El reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónicamente válido (Concordato, art. XXIII) no estataliza la institución matrimonial ni recibe como estatales las leyes que la rigen, debiendo, por tanto, calificarse el caso como una remisión formal, lo cual es caso ordinario en los reconocimientos. En cambio, el reconocimiento de los días festivos está hecho en una fórmula que significa la recepción material de la norma canónica: "el Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico..." (art. V).

El acto constitutivo del reconocimiento puede plasmarse no sólo en cualquier ley estatal, sino también en las cláusulas normativas de un concordato reguladoras de la materia estatal o mixta. Contra este último procedimiento podría objetarse que el concordato no es una norma propiamente estatal. Al regular las materias concordadas para los súbditos propios y en el propio territorio (aunque con derivaciones para ciertos actos realizados por los españoles en el extranjero), el Concordato no puede decirse que sea derecho externo del Estado, pero tampoco puede configurarse meramente como derecho interno,

(46) A. RANAUDO, *Posizione giuridico degli enti ecclesiastici nel diritto concordatorio*, en "Monitor ecclesiasticus", 89 (1965), 46; O. CASSOLA, *La ricezione...*, cit., pág. 54.

sino que su naturaleza específica es la de un pacto internacional o algo semejante a él; tal es la doctrina aceptada.

La solución de la dificultad aparece en una conocida distinción que es necesario hacer en el Concordato. Este puede considerarse en un doble aspecto, como pacto que hace *ius inter partes* y como ley interna del Estado, por una parte, y por otra, de la Iglesia.

El examen de este doble aspecto y sus relaciones mutuas nos separaría muchísimo de nuestro camino porque aquí anda implicado el problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, en el que combaten la tendencia dualista y la tendencia monista. Para nosotros es suficiente afirmar que el Concordato, una vez promulgado, tiene fuerza de ley estatal, lo cual nadie discute, y eso es bastante para contestar a la dificultad propuesta. Para el problema de fondo, nos remitimos al estudio de PÉREZ MIER (47).

8. El ligero esbozo que precede parece suficiente para acercarnos ya al reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias. El artículo IV del Concordato no las menciona explícitamente, sino que las engloba en la formulación general de "todas las instituciones y asociaciones eclesiásticas". Lo que implica el reconocimiento de la personalidad es cosa que debe ser examinada en cada caso atendiendo a las características de cada una de las personalidades reconocidas. En términos generales sólo puede decirse que ante las personas jurídicas el Estado no hace otra cosa que atestiguar su existencia y otorgarles en el seno del ordenamiento estatal un verdadero carácter jurídico por medio de una remisión formal a la legislación de la Iglesia. Aunque esta remisión es un acto jurídico constitutivo, el Estado no crea la persona canónica, sino que ésta existe con independencia de los requisitos que la ley española establece para la concesión de la personalidad. El Estado prescinde, por tanto, del *abstractum materiale* de la personalidad canónica reconocida y sólo atiende a la erección canónica, único acto que las llama a la vida.

Ahora bien, una persona jurídica no es un ser simple e indivisible. En su realidad legal, la persona incluye no sólo aquellas normas que la constituyen y le dan su fisonomía esencial, sino también todas las leyes que regulan su funcionamiento. Así, la regulación canónica de los cabildos de canónigos incluye un elevado número de preceptos referentes a las obligaciones de los mismos. Al reconocer el Estado la personalidad de los cabildos, no da entrada en la ley estatal a todos los cánones "de capitulis canonicorum". No hay duda de que la jurisdicción eclesiástica del cabildo durante la vacación de la sede (cánones 431 § 1, 435 § 1) está operando en el orden estatal en virtud del reconocimiento del cabildo, pero no podría afirmarse igualmente que la obligación de asistir a coro (cc. 413-414) tenga carácter civil en virtud del dicho reconocimiento estatal de la personalidad del cabildo.

Por eso es de la mayor importancia establecer la medida del re-

(47) Laureano PÉREZ MIER, *Concordato y ley concordada*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 1 (1946), 319-354.

conocimiento, determinando su contenido y sus efectos. Esa medida no puede sacarse del acto de reconocimiento porque en el sistema español ese acto no existe, ya que el reconocimiento se hace *a lege, a concordato*. Incluso en el caso de iglesias erigidas con posterioridad a la fecha del Concordato el reconocimiento se realiza tácitamente, *a lege*, con el solo requisito de la comunicación oficial dirigida por el Obispo al Ministerio en el que declara que la Iglesia está canónicamente erigida (art. IV, n. 2).

El texto concordatorio señala un efecto de singular importancia, que es la plena capacidad civil de la persona reconocida para "*adquirir, poseer y administrar* toda clase de bienes". La fórmula está copiada del can. 1495, referente a los bienes temporales de la Iglesia (48), y con distintas expresiones aparece en la mayoría de los concordatos modernos (49). Este efecto se presenta en el artículo IV como común a todas las personas reconocidas y no se señala ningún otro, y se comprende, porque es un texto general que abraza toda clase de personas jurídicas de derecho eclesiástico, colegiadas y no colegiadas; por otra parte, la frecuencia con que dicho efecto aparece en los Concordatos nos indica que esta exigencia es práctica usual de la Santa Sede, resultado, sin duda, de la rapacidad de no pocos Estados y de la tendencia de los mismos a obstaculizar el libre desenvolvimiento de las entidades eclesiásticas poniendo trabas legales a su economía. Por eso, la fórmula viene a consagrar el principio de independencia económica de la Iglesia contenido en el can. 1495, de donde está tomada.

Pero sería una grave equivocación suponer que el reconocimiento queda limitado a los derechos de adquirir, poseer y administrar los bienes de las entidades reconocidas. La redacción del artículo IV no autoriza semejante restricción, porque en ella se establece claramente que el reconocimiento afecta, en primer lugar, a la personalidad misma, y en segundo lugar, a la capacidad de adquirir, retener y poseer bienes materiales. Pero el hecho de que por los razones señaladas (o por las que sean) el legislador haya destacado los efectos económicos del reconocimiento no sugiere que no haya otros. Nadie negará, p. e., que las personas reconocidas tienen capacidad procesal para ante los Tribunales del Estado español (así lo demuestra la jurisprudencia), ca-

(48) Can. 1495, § 1: "La Iglesia católica y la Sede Apostólica, libre e independientemente de la potestad civil, tienen derecho innato de adquirir, poseer y administrar bienes temporales para el logro de sus fines.

§ 2: "También las iglesias particulares y demás personas morales erigidas por la Autoridad eclesiástica en personas jurídicas, tienen derecho, a tenor de los sagrados cánones, de adquirir, poseer y administrar bienes temporales."

(49) Fórmula idéntica a la del Concordato español, en el de la República Dominicana, 1954, art. 23; fórmulas iguales o equivalentes, en los de Baden, 1932, artículo 5; Reich, 1933, art. 17 (pero en el art. 17 se habla de personalidad jurídica "según las normas comunes del derecho estatal"); Rumania, 1926, art. 9; Austria, 1932, art. 2, y art. 15, § 7; Yugoslavia, 1935, arts. 12 y 14; Lituania, 1927, art. 17; Portugal, 1940, art. 4; otros Concordatos tienen disposiciones afines, aunque no del todo equivalentes.

pacidad que no está incluida en la formulación del artículo IV por mucha extensión que queramos dar al concepto de administración.

Si queremos concretar el sentido del reconocimiento de las iglesias, meta de este estudio, tenemos que volver sobre lo que arriba dejamos dicho sobre la personalidad de las iglesias. El texto concordatario nos dice que está reconocida por el Estado español la personalidad de las instituciones canónicas y, por tanto, la de las iglesias erigidas canónicamente. La personalidad es una palabra abstracta; pero, ¿qué hay debajo de ella? En el mundo del Derecho los conceptos abstractos nos sirven para la sistemación doctrinal, ya que sin conceptos generales no es posible ver el orden que preside a un conjunto sistemático de leyes, ni menos interpretarlo y describirlo. Pero cuando es el legislador mismo el que utiliza palabras abstractas, su intención no es la de sentar doctrina, porque un código, una ley, no es una obra científica, sino un ejercicio del *imperium* en su dimensión legisladora, atributo el más noble de la soberanía. Los términos abstractos que hallamos en las normas jurídicas no pueden ser otra cosa que medios empleados por el legislador para expresar el contenido de la norma imperadora. Así, los escritores suelen definir la legitimidad de los hijos como una *cualidad* jurídica. Pero cuando la palabra legitimidad, lo mismo que su correlativa ilegitimidad, aparecen en la normación de estas instituciones, no debemos entender que el legislador nos habla de cualidades, sino que con estas palabras está refiriéndose al conjunto de derechos concretos que corresponden al legítimo, de los cuales está privado el ilegítimo. Asimismo, cuando el artículo IV que comentamos nos dice que reconoce la personalidad de las iglesias, debemos entender que reconoce una norma jurídica o un conjunto de ellas que se cubren bajo la palabra personalidad, normas que a nosotros pertenece descubrir.

Para ello nos basta recordar que el elemento básico personalizado es la función o finalidad del culto público. Esta finalidad se encarna en unas estructuras, ya materiales (el edificio, el patrimonio), ya jurídicas (el oficio del Rector de la iglesia), y constituye el polo unificador que da forma y cohesión interna a la persona iglesia. La función dicha, traducida a norma concreta susceptible de reconocimiento, no es otra cosa que la dedicación o afectación de los bienes al culto, como ha quedado dicho. La iglesia no es un volumen cerrado por unas paredes y una cubierta. Tal vez un arquitecto aceptaría, aproximadamente, esa definición, pero para un jurista esa realidad material no sería nada. No sería ni siquiera "cosa". Para que sea cosa el jurista exigirá que dicha realidad material sea objeto de posibles relaciones jurídicas. Para que, además, sea iglesia, es necesario que esté afectada al culto divino mediante la consagración o la bendición constitutiva, de modo que el edificio no es de suyo una iglesia; será iglesia cuando el elemento material del edificio esté especificado por su destino sagrado al culto público. De aquí resulta con claridad meridiana que, cuando el Estado español reconoce la personalidad de las iglesias, lo que primeramente reconoce es la norma canónica

de vinculación del templo y de sus pertenencias a la finalidad cultural y, en consecuencia, la limitación del derecho de propiedad sobre el templo en la medida que lo exija su afectación al culto público. Si tenemos en cuenta que el ejercicio del culto público pertenece en exclusiva a la competencia de las autoridades de la Iglesia, sin posible ingerencia de los particulares (can. 1160), se comprenderá que el ejercicio de los derechos dominicales del propietario particular de la iglesia queda enormemente limitado.

No es necesario decir que las limitaciones dejan intacto el dominio del propietario. Ningún civilista encontrará anomalías en esa situación, pues los autores modernos conciben la propiedad no como una suma de facultades del propietario, sino más bien como una unidad orgánica abstracta y elástica que puede comprimirse por derechos que la limitan de modo que, si desaparece la presión de esos derechos limitadores, el dominio recupera su primitiva dimensión jurídica. La afectación al culto suprime los derechos de libre aprovechamiento del edificio y sus anejos afectados en unidad con él (50), limita también las facultades de libre disposición, p. e., transformar o destruir, dejando en pie los derechos de enajenar y de gravar. Quedan igualmente en pie las demás normas de nuestro derecho civil que no tienen influencia en la afectación al culto, tales como las de adquisición y pérdida del dominio. Si el edificio sagrado pierde la afectación al culto por decreto del ordinario competente (51), el dominio recupera su connatural amplitud y todos los derechos suprimidos por la afectación al culto revierten al dueño, o a los condueños, si este fuera el caso.

También está fuera de toda duda que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias incluye el de su capacidad y el de su representación. El ser sujeto de derechos y obligaciones va en la persona como una nota perteneciente a su misma naturaleza. La capacidad patrimonial está expresamente reconocida en el texto del concordato y vale lo mismo para la titularidad que para el uso de sus derechos sobre cosas corporales o incorporeales.

En las iglesias de propiedad privada el ente iglesia personalizado posee el uso y disfrute del edificio, pero, además de eso, puede evidentemente tener otros derechos de titularidad o de uso en los que nada tiene que ver el dueño del edificio, puede recibir donaciones, hacer contratos, aceptar fundaciones pías y realizar todos (y solos) los actos

(50) SCAVO LOMBARDO, *Aspetti del vincolo civile protettivo della "deputatio ad cultum publicum"*, en "Il diritto ecclesiastico", 61 (1950), 250.

(51) V. can. 1.187. Se trata sólo de un acto de gobierno, pero no de un acto litúrgico. Al revés de lo que ocurre con la consagración, que es a la vez liturgia y derecho, la *avocatio* es desconocida como acto litúrgico; se produce automáticamente en virtud del acto jurídico que desafecta los bienes de su destino al culto público.

(52) Según el profesor J. A. GARCÍA TREVIANO, "falta en España una teoría general de las personas jurídicas de derecho público". V. *Las personas jurídico-públicas en el Código civil y en la legislación de arrendamientos urbanos*, en "Revista de Administración Pública", núm. 20 (mayo-agosto 1956), página 88.

que entran dentro de la finalidad de culto público a la que sirven (53). La capacidad procesal entra, sin duda, en dicha finalidad, y debe entenderse reconocida junto con la persona (can. 1649).

Acéptese o no la teoría de la ficción de las personas morales, lo que no admite duda es que la voluntad de las personas no colegiadas, en nuestro caso de la iglesia, es una ficción, porque tal voluntad no existe en la realidad objetiva de las cosas. Mas como todo acto jurídico tiene que ser voluntario, la iglesia realiza sus manifestaciones de voluntad por medio de la persona física que es el rector de la iglesia, a quien corresponde además administrar los bienes (can. 1182 § 1) y officiar el culto. Ya hemos explicado que el oficio del rector queda implicado en la función esencial de la iglesia, y ahora llegamos a la misma conclusión considerando al rector como órgano de la voluntad (o de representación, si se prefiere esta palabra) de la iglesia y como administrador de sus bienes (54).

Junto al contenido fundamental descrito del reconocimiento de las iglesias, pueden señalarse otros menos importantes a nuestro propósito y que indicaremos someramente. Como elemento implícito en la personalidad e inseparable de ella, entra también dentro del ámbito del reconocimiento el oficio eclesiástico, a cuyo titular corresponde el ejercicio del culto en ella. Ya hemos indicado arriba que las iglesias están afectadas al culto *público* en el sentido de que el destinatario del culto es la comunidad cristiana, sin discriminación, lo cual supone que la comunidad tiene derecho a participar en ese culto. Si no hubiera un oficial de la Iglesia encargado de realizar el culto, la afectación al culto público no tendría sentido y el derecho de los fieles sería ilusorio.

Unido al reconocimiento del oficio y como aspecto esencial del mismo está el reconocimiento del carácter *público* que la personalidad de las iglesias asume en el ordenamiento canónico, carácter que viene a sumarse al que le corresponde por su misma naturaleza en el orden estatal.

Sin duda ninguna, la declaración del artículo VI del Fuero de los españoles (integrado en el Concordato en virtud del Protocolo final) de que "la Religión católica es la del Estado español", constituye un principio de nuestro derecho público, principio que informa el carácter sacro de nuestras iglesias católicas y su destino al culto

(53) V. las indicaciones que sobre esto hacemos en nuestro artículo citado *supra*, nota 21. En dicho artículo negamos la capacidad *delictual* de las personas morales de la Iglesia.

(54) Al rector de la iglesia corresponde de ordinario actuar también como administrador, pero estas dos funciones pueden separarse en distintas personas: la castística canónica sobre el asunto no nos concierne aquí. Bástanos la afirmación de que el reconocimiento de la iglesia arrastra consigo el de las funciones de Rector y administrador, así como la representación en juicio que, a tenor del can. 1649 asume el Rector o el administrador. Pero tratándose de representar a la iglesia o a otra entidad para actos ante las autoridades del Estado, entre nosotros, es práctica bastante corriente que actúe el Ordinario diocesano.

oficial del Estado. El carácter público de la personalidad de las iglesias es primordialmente el que trae consigo de su patria canónica originaria, pero también es claro que en el ordenamiento español no pueden menos de asumir la fisonomía de persona jurídica de derecho público. Pero salta a la vista que esta publicidad difiere de la que corresponde a las entidades estatales que se encuentran con el Estado en una relación de derecho público porque se integran en la organización general del Estado. Por eso no podría afirmarse sin más que a las iglesias corresponden todas las consecuencias jurídicas que la doctrina, por otra parte poco precisa, vincula a la publicidad de las personas de derecho público. En esta materia podrían surgir dudas o dificultades cuya solución quedaría al "común acuerdo" referido en el artículo XXXV, 1, del Concordato.

La sujeción de las iglesias al fuero eclesiástico y su exención de la autoridad estatal, establecida explícitamente en el can. 1160 (idéntica norma para las campanas, can. 1169 § 3) no puede considerarse como una mera disposición positiva del legislador que igualmente podría sustituirse por otra contraria a ella, sino que es una derivación ineludible del carácter público que en el sistema canónico adoptan las iglesias consagradas al culto público. Tal situación jurídica, de perfecta consonancia con el reconocimiento de los poderes espirituales de la Iglesia (art. II del Concordato), se entiende reconocida por el Estado al reconocer la personalidad jurídica de las iglesias y también, según creemos, las aplicaciones concretas fundamentales que el legislador canónico hace de esa subordinación de las iglesias al fuero canónico, por ejemplo, el derecho de visitarlas para controlar su correcto funcionamiento legal (can. 344 § 1).

También hay que mencionar en este apartado de normas canónicas, reconocidas implícitamente en el reconocimiento de las iglesias, las que se refieren a su extinción como persona jurídica, ya porque estas normas van indisolublemente vinculadas al carácter canónico-público de las iglesias, ya también porque es un principio del derecho que la creación y la supresión se emparejan en la misma categoría normativa como anverso y reverso de la misma cosa (*illius est tollere cuius est condere*). La erección de las iglesias pertenece a la Autoridad competente de la Iglesia, y sólo ella puede suprimirlas por decreto del ordinario (can. 1.187) o automáticamente por disposición de los cánones (cc. 1.170 y 102, § 1). Como el reconocimiento del Estado es automático, *ex lege*, no cabe un acto de la Autoridad estatal revocador del reconocimiento obtenido por la ley. La extinción de la personalidad produce efectos civiles importantes: además de consolidarse el dominio pleno del dueño de la iglesia cuando ésta es de propiedad privada, es de aplicación el can. 1.501, por el cual los bienes pasan a ser de la persona moral eclesiástica inmediatamente superior, en virtud del principio de concentricidad de las personas jurídicas; en el sistema español no cabe atenerse en el caso a las disposiciones del artículo 39 del Código civil referentes a la

aplicación que ha de darse a los bienes de las personas jurídicas extinguidas, aunque esas disposiciones coinciden en su espíritu con las del can. 1.187. Lo dicho vale igualmente cuando se ha producido legalmente un cambio sustancial que, afectando a la personalidad reconocida, provoca su extinción o muda su situación jurídica (por ejemplo, iglesia parroquial que pasa a ser no parroquial).

Hay otros varios puntos en la legislación canónica reguladora del funcionamiento de las iglesias, de los cuales no podríamos decir que entran en el campo reconocido por el Estado, porque tales normas no forman parte de la estructura de la persona jurídica, único elemento que aparece reconocido en el artículo IV del Concordato. Tal ocurre, por ejemplo, con la prohibición establecida en el can. 1.164, § 2, de abrir en los muros de la iglesia huecos por los que se comunique con las casas de los seglares y la de destinar a usos "meramente profanos" los sótanos de la iglesia o las piezas que están inmediatamente encima de ella, y lo mismo podría decirse de la prohibición de tráficos y mercados (can. 1.178), del derecho de asilo (can. 1.179), de los actos de administración realizados por el consejo de fábrica (can. 1.184), de la presunción legal que establece que los bienes donados al rector son para la iglesia (can. 1.536, § 1, del beneficio de la restitución *in integrum* en favor de la iglesia (can. 1.687, § 1), de la permisón ilimitada de las prácticas rituales (can. 1.171), de la prohibición de utilizar el lugar sagrado para usos profanos (*supra*, nota 14), de la exigencia legal sobre dotación suficiente de la iglesia (can. 1.162, § 2), del domicilio equivalente de la iglesia que reconoce a su ordinario local en virtud del principio del *locus rei sitae* (coincidente con la norma estatal del artículo 41 del Código civil), de las normas del can. 1.510 que prohíben la prescripción adquisitiva de bienes sagrados eclesiásticos en favor de personas particulares (los bienes sagrados de propiedad privada pueden prescribir en favor de otra persona cualquiera).

De la legislación actual no puede deducirse que estas normas, no estructurales sino funcionales, tengan en su favor el reconocimiento del Estado. El Código civil nada establece, limitándose a declarar que en lo concerniente a personas jurídicas la Iglesia se regirá por lo concordado entre ambas potestades (art. 38, segundo apartado); el texto del artículo IV concordado contiene mucho más que lo que parecen suponer algunos civilistas, pero desde luego no alcanza a las normas de que hablamos. Pero, a pesar de eso, también tienen eficacia civil las principales normas canónicas de funcionamiento, porque toda persona jurídica llena sus funciones por el cumplimiento de sus normas estatutarias y no tendría sentido el reconocer una institución sin conceder valor jurídico a las normas por las que rige su vida (55).

(55) El Código civil (art. 37) alude en términos algo vagos a esas normas que la doctrina recibida explica con suficiente precisión. Igualmente el *Codex* preceptúa: can. 101 § a: "Si se trata de los actos de personas morales no colegiadas, obsérvense los estatutos particulares y las normas de derecho común referentes a dichas personas."

Por eso dice acertadamente CASTÁN TOBEÑAS que, aunque la vida de las personas morales eclesiásticas haya de regularse, desde el punto de vista civil, por las disposiciones concordadas, “ello no es óbice para que se haya de acudir a los Estatutos de la Iglesia, a fin de determinar la capacidad y representación de esas personas, y, en definitiva, en este concepto *habrá de ser considerado el Código canónico como legislación complementaria de la civil*” (56). Las leyes canónicas que hemos señalado arriba y otras semejantes, desde el punto de vista civil, valen, al menos, como normas estatutarias reguladoras de la vida jurídica de las iglesias; y en este sentido está orientada actualmente la práctica y la jurisprudencia (57).

IV. CONCLUSION

9. A través de este modesto trabajo, el lector ha podido, si no me engaño, captar la significación de la personalidad jurídica de las iglesias en el ordenamiento canónico y las consecuencias que por el reconocimiento de dicha personalidad, operado en virtud del artículo IV del vigente Concordato, se producen en la situación jurídica de las iglesias de propiedad particular dentro del ordenamiento español. Aunque hemos caminado por atajos, el viaje ha sido más largo que lo deseado y previsto. Por eso quiero, para concluir, destacar aquí dos conclusiones que me parecen de particular importancia para el propósito que ha guiado estas líneas.

La primera de esas conclusiones aparece formulada así por Vincenzo DEL GIUDICE: “Las cosas sagradas son generalmente patrimonio de entes eclesiásticos, pero... pueden también estar *in dominio privatorum*... en cuyo caso hay que insistir en el concepto de que el

(56) J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español común y foral*, tomo I, Madrid, 1949, pág. 523. También A. RANAUDO en el artículo citado *supra*, nota 46, cree hallar la solución para la situación italiana en los estatutos de los entes eclesiásticos, los cuales o consisten en las normas canónicas o las recogen suficientemente. Observa además este escritor que en las leyes italianas aplicadoras del concordato se prescribe siempre la sujeción de dichos entes a la autoridad eclesiástica. Nosotros no tenemos tales leyes, pero es evidente que esa subordinación de las personas canónicas a la autoridad de la Iglesia debe considerarse como un principio informador del Concordato.

(57) Las vicisitudes de la legislación en este punto afectan más a las asociaciones religiosas que a las instituciones no colegiadas, pero las orientaciones van paralelas. La ley de 2 de febrero de 1939 derogó la legislación de la República y volvió a las asociaciones a la situación anterior a la Constitución de 1931; y en consecuencia se aplican de hecho las normas canónicas. Así, por ejemplo, una resolución de la Dirección General de los Registros de 18 de noviembre de 1962 aplica el canon 1532 para denegar a un instituto religioso el derecho de constituir una hipoteca por no haberse obtenido la licencia seguida en dicho canon. Igualmente se haría si una iglesia pretendiera contratar ateniéndose a la legislación civil española, pero sin obtener la licencia requerida en el canon 1542. Sobre la orientación general de la jurisprudencia en el sentido de valorar las normas canónicas, puede verse M. RODRÍGUEZ NAVARRO, *Doctrina civil del Tribunal Supremo*, Madrid, 1961, págs. 406-423.

derecho de propiedad se extiende al valor económico de la cosa, pero no así al elemento espiritual a ella adherido, el cual está fuera de toda valoración económica.

Y como el vínculo de sacralidad *comprime pero no destruye el derecho de propiedad*, nada impide, hablando en general, que esa cosa pase... de un patrimonio a otro, pero *quedando siempre sujeta a una disciplina jurídica especial* por el carácter sagrado que le es inherente y que permanece íntegro hasta que se verifique su cesación o pérdida en los casos y por los modos previstos" (58).

El otro concepto destacable es que esa presión a que queda sometido el dominio de las iglesias sagradas que son de propiedad de particulares se traduce en una privación de los derechos de uso y disfrute del edificio afecto al culto público y a sus ajueros; privación que adquiere plenos efectos en el ordenamiento español en virtud del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias realizado en el artículo IV del Concordato.

En consecuencia, el régimen jurídico de las iglesias de propiedad particular situadas en territorio español está determinado por el Estatuto canónico de las iglesias y no por los artículos del Código civil, los cuales sólo serán aplicables cuando sus preceptos no contradigan a las leyes canónicas y sean compatibles con la afectación al culto público de las iglesias y de los objetos sagrados en ellas contenidos y, como ellas, dedicados al culto.

(58) V. DEL GIUDICE, *Nozioni di Diritto canonico*. Milán, 1962, págs. 331 s.